

Síntesis SUP-JDC-901/2021

TEMA: Procedimiento interno de MORENA para seleccionar candidaturas a diputaciones federales de RP

ACTORA: PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA
AUTORIDAD RESPONSABLE: CNHJ DE MORENA

HECHOS

Procedimiento interno Convocatoria

23- DIC-20

MORENA convocó a su procedimiento interno de selección de candidaturas federales por los principios de MR y RP. Nueve días después, el actor dirigió a los integrantes de la CNE escrito para manifestar su intención de ser considerado para la elección consecutiva como diputado federal de RP, en la lista correspondiente a la IV circunscripción electoral.

Secuela procesal para impugnar el procedimiento interno

3-ABR-21

El actor demandó la omisión de MORENA de publicar y difundir los resultados del procedimiento interno para designar diputaciones federales de RP, Sala Superior reencauzó la impugnación del actor a la CNHJ, para que agote el principio de definitividad.

Resolución impugnada.

17-ABR-21

La CNHJ declaró improcedente la impugnación del actor, por considerarla extemporánea, el actor impugnó la resolución que declaró improcedente su impugnación y Sala Superior revocó la improcedencia decretada por la CNHJ. En consecuencia, le ordenó emitir una nueva resolución y, si no encontraba otra causal de improcedencia, analizar la totalidad de planteamientos.

6-MAY-21

La CNHJ emitió la resolución ordenada. En la especie, declaró improcedente la impugnación debido a la falta de interés jurídico del actor. Inconforme con esto, el día 10, el actor presentó directamente ante la Sala Superior, escrito para impugnar la resolución de la CNHJ.

CONSIDERACIONES

DECISIÓN

SS, considera que el actor, si tiene interés jurídico para impugnar y suficiente para alcanzar su pretensión, lo procedente es revocar la resolución impugnada. Por tanto, es innecesario analizar los otros argumentos contenidos en la demanda, y se ordena a la CNHJ que emita la resolución de fondo en un plazo de 3 días y decida si el actor tiene o no derecho a ser considerado como aspirante a candidato a diputado federal de RP por fórmula externa.

Siendo la pretensión final del actor, ya que, sus planteamientos sólo evidencian las irregularidades instrumentales que, en su caso, sirvieron para presuntamente negarle esa posibilidad, una vez emitida la resolución, la CNHJ deberá notificarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al actor, en el entendido que deberá ser de manera personal máxime si el domicilio de las instalaciones de la CNHJ y del actor están ubicados en Ciudad de México

JUSTIFICACIÓN

El actor impugno la falta de reglas para obtener su registro como aspirante a candidato a diputado federal de RP por elección consecutiva en fórmula externa, ante la falta de normas, realizó manifestaciones para evidenciar su voluntad de contender, a la elección consecutiva, comunicó su propósito a integrantes de la CNE y envió escrito para ser considerado, ello ante la falta de un procedimiento, porque en la convocatoria ni en otros documentos se precisó tal procedimiento.

Entonces, al no ser considerado como aspirante a candidato, el actor acudió al órgano de justicia de MORENA para impugnar, entre otros aspectos, sin embargo, la CNHJ dio por sentado la existencia del procedimiento, al exigir al actor una prueba de su inscripción al mismo, cuando justamente la controversia planteada fue la falta de normas y de procedimiento para seleccionar candidaturas externas a diputaciones federales de RP, lo cual le hizo hacer sus manifestaciones por otras vías.

CONCLUSIÓN:

Es fundado el interés jurídico del actor para impugnar, por lo tanto, se revocar la resolución impugnada, teniendo por cumplidos todos los requisitos de procedencia y, en consecuencia, se ordena a la CNHJ emitir resolución de fondo en un plazo de 48 horas y decida si el actor tiene o no derecho a ser considerado al cargo que aspira. Emitida la resolución, se deberá notificar dentro de las 24 horas siguientes al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-901/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que: **a) declara sin materia** el incidente planteado por **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega**, respecto del supuesto incumplimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el medio de impugnación partidista interpuesto por el incidentista. Lo anterior, porque el citado órgano partidista resolvió la controversia en su momento, y **b) da vista a la Comisión de Administración y a la Dirección General de Responsabilidades** de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA.....	3
ANÁLISIS DEL INCIDENTE	5
RESOLUTIVOS:.....	9

GLOSARIO

Actor o incidentista:	Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega
Comisión de Justicia:	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento interno

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaias Trejo Sanchez e Ismael Anaya López.

SUP-JDC-901/2021
Incidente de incumplimiento

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, MORENA convocó a su procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

2. Manifestación. El veintinueve de diciembre posterior, el actor dirigió a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA escrito para manifestar su intención de ser considerado para la elección consecutiva como diputado federal de representación proporcional, en la lista correspondiente a la IV circunscripción electoral.

3. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo², MORENA solicitó al INE el registro de sus candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

4. Impugnación partidista. El actor impugnó la omisión de MORENA de publicar y difundir los resultados del procedimiento interno para designar diputaciones federales de representación proporcional.

5. Resolución partidista. El seis de mayo, la Comisión de Justicia declaró improcedente la impugnación por falta de interés jurídico.

II. Sentencia de Sala Superior. El diecinueve de mayo, esta Sala Superior revocó la improcedencia y ordenó emitir una nueva resolución para atender el fondo de la controversia y decidiera si el actor tiene o no derecho a ser considerado como aspirante a candidato a diputado federal de representación proporcional por fórmula externa.

III. Incidente de incumplimiento.

1. Escrito incidental. El veintisiete de mayo, el actor planteó incidente de incumplimiento de la sentencia.

2. Turno. En su momento, el magistrado presidente turnó a la ponencia

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



del magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente SUP-JDC-901/2021 y el escrito incidental, a fin de proponer el proyecto respectivo.

3. Apertura de incidente y vista. El veintiocho de mayo, el magistrado ordenó iniciar el trámite del incidente respectivo y dar vista a la Comisión de Justicia a fin de que en el plazo de veinticuatro horas rindiera un informe sobre el cumplimiento.

4. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintiocho de mayo, se solicitó al titular de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que rindiera un informe sobre la fecha y hora en las cuales se notificó a la Comisión de Justicia la sentencia de mérito.

En cumplimiento, se informó que la citada sentencia se notificó a la Comisión de Justicia el mismo veintiocho de mayo.

5. Informe sobre cumplimiento. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Justicia presentó informe sobre el cumplimiento de la sentencia. Para tal efecto, remitió copia de la resolución dictada en el medio de impugnación partidista, así como de las respectivas constancias de notificación.

6. Vista al incidentista. El treinta y uno de mayo, el magistrado encargado del trámite del incidente ordenó dar vista al actor con el informe y anexos remitidos por la Comisión de Justicia.

Sin embargo, el actor no desahogo la vista ordenada en el plazo otorgado para ello.

7. Desahogo de vista por parte de la Comisión de Justicia. El dos de junio, la Comisión de Justicia desahogó la vista ordenada por el magistrado mediante acuerdo de veintiocho de mayo.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente

SUP-JDC-901/2021
Incidente de incumplimiento

de incumplimiento de sentencia, porque si tuvo la facultad para estudiar el juicio al rubro indicado, entonces también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones.³

**CONTEXTO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE
MÉRITO**

El diecinueve de mayo, esta Sala Superior celebró sesión pública de manera no presencial y por video conferencia, para resolver, entre otros asuntos, el juicio identificado al rubro.

Al respecto, se debe precisar que, después de ser votada la sentencia, se procedió a los trámites correspondientes.

Así, el veinte de mayo, la Ponencia a cargo del magistrado instructor puso a disposición de la Secretaría General de Acuerdos el documento final aprobado en la sesión pública.

Esto permitió que quienes integran la Sala Superior pudieran firmar de manera electrónica la sentencia; trámite que concluyó el veintiuno de mayo.

Ahora, conforme al artículo 27, párrafo 1⁴, de la Ley de Medios, la notificación personal al actor se debió practicar a más tardar al día siguiente, es decir, el día veintidós de mayo.

³ Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 1°, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 93 del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

⁴ **Artículo 27**

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.



Por otra parte, conforme al artículo 29, párrafo 3, inciso a)⁵, de la Ley de Medios, la notificación a la Comisión de Justicia, en su carácter de órgano responsable, se debió practicar de forma inmediata y sin intermediación alguna. Esto es, el propio veintiuno de mayo.

No obstante, como informó el encargado de la oficina de actuarios, la notificación al actor y a la Comisión de Justicia se practicó hasta el veintiocho de mayo.

Por lo anterior, y a fin de resolver sobre si existe una actuación que se aparta de lo dispuesto en la Ley de Medios, se ordena dar vista a la Comisión de Administración y a la Dirección General de Responsabilidades de este Tribunal Electoral, con copia de esta sentencia incidental y del expediente al rubro indicado, para que determinen lo conducente, en caso de considerarlo necesario.

ANÁLISIS DEL INCIDENTE

I. Planteamiento.

El actor afirma que la Comisión de Justicia ha omitido cumplir la sentencia de Sala Superior, la cual ordenó resolver, en el plazo de tres días, el fondo del medio de impugnación partidista, lo cual no ha sucedido.

II. Decisión.

El incidente ha quedado sin materia, porque de las constancias que obran en el expediente se observa que: **a)** la sentencia fue emitida el diecinueve de mayo y notificada el veintiocho de mayo; **b)** el plazo para emitir la

⁵ Artículo 29

...

3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

SUP-JDC-901/2021
Incidente de incumplimiento

resolución conforme a la notificación transcurrió del veintinueve al treinta y uno de mayo, y **c)** la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista del actor el día veintisiete de ese mes, inclusive antes de que iniciara formalmente el cómputo de los tres días que tenía para emitir resolución.

III. Justificación.

El Tribunal Electoral debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas.

La exigencia de ese cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.

Así, para decidir sobre el cumplimiento, se debe tener en cuenta lo resuelto, y en correspondencia, los actos realizados para acatar la sentencia.

Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que los asuntos queden sin materia, cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifiquen o revoquen la resolución o acto impugnado, de tal manera que quede sin materia.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y

b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que



el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

IV. Caso concreto.

1. ¿Qué resolvió la Sala Superior?

El diecinueve de mayo, esta Sala Superior revocó la improcedencia del medio de impugnación interpuesto por el actor ante la Comisión de Justicia.

La revocación fue para ordenar a la Comisión de Justicia emitir una resolución de fondo, **dentro del plazo de tres días**, e informara sobre el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Notificación

Conforme a lo informado por el encargado de la oficina de actuarios de esta Sala Superior, la notificación de la sentencia de mérito fue notificada a la Comisión de Justicia el veintiocho de mayo.

Con base en ello, el plazo otorgado a la Comisión de Justicia empezó a transcurrir el veintinueve de mayo y concluyó el treinta y uno siguiente.

3. ¿Qué plantea el actor?

El actor plantea que la Comisión de Justicia ha omitido cumplir lo ordenado, porque han transcurrido los tres días otorgados en la sentencia, para resolver el medio de impugnación partidista.

4. Decisión

En consideración de esta Sala Superior, ha quedado sin materia el incidente porque la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista.

SUP-JDC-901/2021
Incidente de incumplimiento

Para sostener lo anterior, es necesario precisar los siguientes hechos:

- El diecinueve de mayo, la Sala Superior dictó la sentencia de mérito.
- El veintiuno de mayo, después de concluir los trámites conducentes y necesarios sobre el documento final, la sentencia fue firmada por quienes integran la Sala Superior.
- El veintiocho de mayo, fue notificada la sentencia a la Comisión de Justicia.
- El propio veintiocho de mayo, el actor planteó el incidente de incumplimiento.
- Conforme a la informado por la responsable, el veintisiete de mayo, la Comisión de Justicia resolvió el fondo del medio de impugnación partidista.
- El treinta y uno de mayo, la Comisión de Justicia informó sobre el cumplimiento de la sentencia, para lo cual remitió copia de la resolución partidista de fondo y de las constancias de notificación.

Como se observa, el veintiocho de mayo la Comisión de Justicia fue notificada de la sentencia.

Por tanto, si se otorgó a la Comisión de Justicia un plazo de tres días para resolver el fondo del medio de impugnación partidista del actor, ese plazo transcurrió del veintinueve al treinta y uno de mayo.

Entonces, si la Comisión de Justicia emitió resolución el veintisiete de mayo, el incidente ha quedado sin materia porque la omisión de la cual el actor basa el supuesto incumplimiento ha dejado de existir con la resolución dictada el veintisiete de mayo.

En efecto, tal como se precisó en la base normativa de esta sentencia, los asuntos quedan sin materia cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifican o revocan el acto controvertido.



Si, en el caso, el incidente se planteó por la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución ordenada, pero de las constancias del expediente se advierte que ya fue dictada esa determinación, entonces el órgano partidista responsable produjo un cambio de situación jurídica en este incidente y lo he dejado sin materia.

Por otra parte, en la sentencia se ordenó notificar al incidentista dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la Comisión de Justicia emitiera la resolución.

Respecto de ello, con el informe rendido por la Comisión de Justicia se anexó el número de guía del servicio de mensajería especializada conocido como DHL.

Del seguimiento hecho a ese número de guía, se advierte que la Comisión de Justicia depositó la resolución en el servicio de mensajería especializado el veintiocho de mayo.

Asimismo, se observa que el paquete fue entregado el veintinueve de mayo en el domicilio señalado por el actor para ser notificado con motivo del medio de impugnación partidista.

Con base en lo expuesto, es evidente que el incidente ha quedado sin materia, porque tanto la resolución partidista como la notificación de ésta se hicieron en los plazos otorgados para ello en la sentencia de mérito.

V. Conclusión.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el incidente ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara **SIN MATERIA** el incidente de incumplimiento.

SUP-JDC-901/2021
Incidente de incumplimiento

SEGUNDO. Se ordena dar vista a los órganos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.